

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0374

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230004400 Enlace Link
Accionante:	Ernesto Sarria Plata en calidad de representante legal de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S.
Accionado:	Fiscalía Décima Seccional de Saravena (A)
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.090

Arauca(A),veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el Dr. ERNESTO SARRIA PLATA en representación de EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. contra la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERENA (A).

2. Antecedentes relevantes

2.1. De la acción de tutela¹ EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. por intermedio de su representante legal, demanda en acción de tutela a la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE ARAUCA, porque no responde la petición radicada el 11 de mayo de 2023, a través de la cual solicitó (i) el desarchivo de las diligencias radicadas el número único de noticia criminal 810016001137202380002 por hurto del vehículo *MITSUBICHI* placas *GDN337* <<adscrito a la Unidad Nacional de Protección - UNP>>, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2023 en la vía Puente Lipa-Panamá de Arauca, y (ii) emitir constancia de no recuperación del automotor de su propiedad.

Manifiesta que, requiere tal información para continuar los trámites de cancelación de matrícula ante los organismos de tránsito (SIM), y formalizar ante ALLIANZ SEGUROS S.A. la reclamación por pérdida total y posterior indemnización como consecuencia del siniestro.

Considera vulnerado su derecho de petición y eleva ante el juez constitucional las siguientes **pretensiones:**

¹ Del 8 de junio de 2023

- I. *“Solicito AMPARAR el derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.) de EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S., el cual ha sido quebrantado por la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SARAVENA DE LA SECCIONAL DE ARAUCA, al no contestar la solicitud de fecha 11 de mayo de 2023, en el proceso con numero de noticia criminal 810016001137202380002.*

- II. *Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la FISCALÍA 10 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SARAVENA DE LA SECCIONAL DE ARAUCA, que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y conforme a la solicitud documental del 11 de mayo de 2023.”*

Adjunta:

- *Captura de pantalla de correo electrónico del 11 de mayo de 2023*

- *Copia del derecho de petición “Solicitud de (i) desarchivo de la investigación radicada con número de noticia criminal NUIC 810016001137202380002, y, (ii) constancia y/o certificación de no recuperación del vehículo con placas GSN337, objeto de hurto”, fechado 9 de mayo de 2023.*

- *Cédula de ciudadanía del señor ERNESTO SARRIA PLATA, representante legal de E.V.M. S.A.S.*

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S.; acredita calidad de representante legal del señor E.S.P.*

- *Copia de Denuncia por hurto de la camioneta Mitsubishi de placas GSN337, número de noticia criminal 810016001137202380002; Relato de los hechos: “El día de hoy 11 de febrero del 2023 siendo aproximadamente las 12:20 horas me dirigía por la vía puente lipa panamá con mis escoltas de la UNP (unidad nacional de protección) MANUEL -ANTONIO QUINTANA y LUIS STICK SILVA en la camioneta de placas GSN 337 marca MITSUBISHI cuando a unos 500 metros adelante del retén del ejercito ubicado en el puente lipa, una camioneta de color gris marca TLX nos hace cambio de luces, pararon abrieron las puerta del vehículo y se bajaron 4 tipos armados con fusil, empezaron a avanzar a pie y el conductor escolta reacciona retrocediendo, el que iba en la camioneta transportando a estos sujetos nos cierra por la parte de atrás, uno de ellos nos dice "bájese, y tírense al piso" yo me bajo y los escoltas quedan dentro del vehículo atiendo a que yo les había dicho que no fueran a reaccionar, en ese momento los sujetos abren la puerta y les quitan las armas de dotación haciendo que se bajaran de forma groera y a gritos dejándolos tirados bocabajo en el piso. De ahí uno de ellos se sube a nuestra camioneta y se va llevándose consigo 3 chalecos antibalas, 2 celulares de los escoltas y las armas de fuego- de los escoltas” (SIC)*

- *Licencia de tránsito del vehículo con placas GSN337.*

- *Certificado de libertad y tradición del vehículo con placas GSN337.*

- Captura de pantalla de consulta del caso en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio -SPOA.

2.2. Trámite procesal El Despacho Ponente admite la acción² e integra al contradictorio a la FISCALÍA DÉCIMA (10) SECCIONAL de SARAVERA (ARAUCA), y Concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Accionados

Fiscalía 10 Seccional de Saravena³ Por medio de su titular⁴, pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, porque ya respondió al accionante a través del Oficio No. 20490-01-02-10-0317 del 14 de junio de 2023 y accedió a lo solicitado, es decir “*al desarchivo y expedición de constancia de no recuperación del vehículo*” (sic)

Adjunta:

1) *Constancia de no recuperación del vehículo, expedida el 14 de junio de 2023:*

2) *Captura de pantalla: envío de correo electrónico “adjunto al presente se remite oficio No. 20490-01-02-10-0138 y anexos, por medio del cual se otorga a la tutela con radicado No. 81-001-22-08-000-2023-00044-00”*

4. Consideraciones.

4.1. Competencia Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva Tanto EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S., representada legalmente por el señor ERNESTO SARRIA PLATA, como la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA (A), se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez Se cumple con este requisito toda vez que, la solicitud elevada por la parte actora ante la Fiscalía 10 Seccional de Saravena

² Auto de sustanciación 090 del 13 de junio de 2023

³ Respuesta del 14 de junio de 2023

⁴ Dr. Henry Oswaldo Prieto Tovar

data del 11 de mayo de 2023 y la acción de tutela el 8 de junio siguiente, por lo que existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*⁵

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

4.3.Problema Jurídico Determinar si la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERA (A) vulneró el derecho de petición a EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S.,

5.Supuestos Jurídicos

5.1. Naturaleza de la acción de tutela Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁶, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁷ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional

⁵ Sentencia T-717 de 2013.

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.2. Del derecho fundamental de petición Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional. Al respecto, la Corte afirmó:

“(..). 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁸: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁹; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰. (...)”¹¹

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**¹², la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud¹³; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas¹⁴; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁵. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para

⁸ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N° 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹⁶. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹⁷.

6.Examen del caso El pasado 11 de mayo de 2022, el Representante Legal de EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S., solicitó a la FISCALÍA DÉCIMA SECCIONAL DE SARAVERENA-ARAUCA, desarchivar las diligencias radicadas bajo el número único de noticia criminal 810016001137202380002, y emitir constancia de no recuperación del automotor hurtado, a efectos de cancelar la matrícula ante las autoridades de tránsito y formalizar ante la aseguradora la reclamación pertinente; petición que al <<8 de junio de 2023>> no había sido atendida por la autoridad demandada, motivo por el cual solicita al juez constitucional el amparo al derecho fundamental de petición y ordenar una respuesta de fondo al requerimiento.

Por su parte, el titular del Despacho, notificado de la acción tutelar, invoca en su favor la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, mediante Oficio No. 20490-01-02-10-0317 del 14 de junio de 2023, notificado en la misma fecha al abonado electrónico <Leonardo.buitrago@promotec.com.co>, informó al accionante que desarchivó las diligencias y expidió la certificación donde consta que desconoce el paradero final del automotor, misma que emitió y anexó en los siguientes términos:

		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-12	
		CONSTANCIA		Versión: 01	
				Página 1 de 1	
Departamento ARAUCA		Municipio SARAVERENA		Fecha 2023/06/14	Hora: 8:00 am
1. Código único de la investigación:					
81	001	60	01137	2023	80002
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):					
<p>El suscrito Fiscal, adscrito a la Fiscalía Decima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Saravena deja expresa constancia que en este despacho se adelantó indagación bajo el número único de noticia criminal 810016001137202380002 por el delito de hurto calificado de automotor ocurrido el día 11 de febrero de 2023 en la vía puente lipa hacia panamá de Arauca.</p> <p>Con relación a los datos de identificación del vehículo se tiene que era un vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, color blanco y de placas GSN337.</p> <p>A la fecha no se tiene conocimiento alguno por parte de este despacho de fiscalía de que el vehículo mencionado anteriormente haya sido recuperado y tampoco se conoce su paradero actual.</p> <p>La presente constancia se expide a solicitud del señor Ernesto Sarria Plata identificado con cedula de ciudadanía No. 80.415.062, en su condición de representante legal de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S., empresa propietaria del vehículo, para adelantar tramites de cancelación de matrícula ante los organismos de tránsito y reclamación ante aseguradora.</p>					
3. Datos del servidor:					
Nombres y apellidos HENRY OSWALDO PRIETO TOVAR					
Dirección: CALLE 28 No. 15-01				Oficina:	
Departamento: ARAUCA			Municipio: SARAVERENA		
Teléfono: 8859831		Correo electrónico: henry.prieto@fiscalia.gov.co			
Ext. 70245					
Unidad SECCIONAL			No. de Fiscalía DECIMA		
Firma y cargo.					

¹⁶ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Bajo este contexto, es dable a la Sala colegir, que, a pesar del retraso en la respuesta de la autoridad accionada, se evidencia que ésta cumple con los requisitos esbozados por jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁸, es decir, resulta **clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente**, pues las explicaciones y argumentos presentados en la respuesta se refieren de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud y resuelve la petición materialmente.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente¹⁹; ii) daño consumado²⁰ o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado²¹.

Frente a este último, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*²².

En consideración a lo anterior, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que el Dr. ERNESTO SARRIA PLATA en representación de EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. recibió respuesta de fondo a la petición presentada y satisfizo el derecho en su faceta subjetiva.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁸ En la Sentencia SU-587 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada